

**FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y EL DESARROLLO
TECNOLOGICO**

LEY 29 DE 1990

(febrero 27)

Por la cual se dictan las disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 76 de la Constitución,

DECRETA:

ART. 1º. Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por, lo mismo está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y programas de desarrollo económico y social del país, y a formular, planes de ciencia y tecnología, tanto para el mediano como para el largo plazo. Así mismo, deberá; establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos.

ART. 2º. La acción del Estado en esta materia se dirigirá a crear, condiciones favorables para la generación de conocimiento científico y tecnología nacionales; a estimula la capacidad innovadora del sector productivo; a orientar la importación selectiva de tecnología aplicable a la producción nacional; a fortalecer los servicios de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico a organizar un sistema nacional de información científica y tecnológica, a consolidar el sistema institucional respectivo, y en general a dar incentivos a la creatividad, aprovechando sus producciones en el mejoramiento de la vida y la cultura del pueblo.

ART. 3º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto las sumas necesarias par financiar el pago de los impuestos de importaciones y de ventas que se liquiden a cargo de las universidades estatales, cuando correspondan a importación de bienes y equipos destinados a actividades científicas y tecnológicas, previa evaluación del proyecto de investigación y de la necesidad de la importación respectiva, hecha por el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, Colciencias.

ART. 4º. El Consejo Nacional de Política Económica y Social determinará en cada vigencia fiscal, a propuesta del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, Colciencias, las entidades descentralizadas que deberán destinar recursos y su cuantía, para actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Las inversiones a que se refiere este artículo se administrarán mediante contratos inter-administrativos con dicho fondo.

ART. 5º. En todos los contratos que celebre la administración pública con personas naturales o compañías extranjeras se estipularán los medios conducentes a la transferencia de la tecnología correspondiente.

ART. 6º. El otorgamiento de exenciones, descuentos tributarios y demás ventajas de orden fiscal reconocidos por la ley par fomentar las actividades científicas y tecnológicas, requerirá la calificación previa favorable hecha por el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, y deberá sujetarse a la celebración de contratos que permitan a esta entidad verificar los resultados de las correspondientes investigaciones.

ART. 7º. La inclusión de apropiaciones presupuestarias para planes y programas de desarrollo científico y tecnológico por parte de establecimientos públicos del orden nacional, se hará, en consulta con el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" Colciencias, con el fin de racionalizar el gasto público destinado a este efecto.

ART. 8º. Autorízase al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias para proponer al Gobierno, el cual dictará la correspondiente reglamentación el otorgamiento de premio y distinciones a las instituciones e investigaciones sobresalientes, así como para conceder apoyos que faciliten a los investigadores profesionales en su trabajo.

ART. 9º. El Gobierno reglamentará la forma como las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia, en el exterior contribuirán a la actualización de metodologías y técnicas de la investigación científica y tecnológica y a la incorporación del país al contexto científico y tecnológico mundial.

ART. 10º. El Gobierno asignará los espacios permanentes en los medios de comunicación de masas, de propiedad del Estado, para la divulgación científica y tecnológica.

ART. 11º. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución, revístese al Gobierno, por el término de un año contado a partir de la sanción de la presente Ley, de facultades extraordinarias para:

1. Modificar los estatutos de las entidades oficiales que cumplen funciones de ciencia y tecnología, incluyendo las de variar sus adscripciones y vinculaciones y las de crear los entes que sean necesarios.
2. Dictar las normas a que deban sujetarse la Nación y sus entidades descentralizadas para asociarse con los particulares en actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

DECRETO 354 DE 1990

3. Reglamentar los viajes de estudio al exterior de los investigadores nacionales ofreciéndoles las ventajas y facilidades que les permita su mejor aprovechamiento.
4. Regular las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas.

ART. 12º. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de mil novecientos noventa (1990).

Sancionada el 27 de febrero de 1990.

Diario Oficial 39.205, febrero 27 de 1990.

INTENDENCIAS Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Se actualizan unas cuantías para contratos.

DECRETO 354 DE 1990

Febrero 5

Por el cual se actualizan unas cuantías

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio, de sus facultades legales y en especial; de las consagradas en el literal c) del artículo 5º de la Ley 22 de 1985 y del Parágrafo del artículo 16 del Decreto ley 468 de 1986, (1)

DECRETA

ART. 1º. En desarrollo de lo dispuesto en el literal c) del artículo 5º de la Ley. 22 de 1985 y del parágrafo del artículo 16 del Decreto - ley 468 de 186, para la aprobación o improbación por parte del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias "DAINCO", señálanse las cuantías de los contratos celebrados por las intendencias y sus entidades descentralizadas en once millones seiscientos trece mil novecientos pesos (\$11.613.900.00) moneda corriente y seis millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos (\$6.968.341.00) moneda corriente, para las Comisarías y sus entidades descentralizadas.

ART. 2º. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., al 5 de febrero de 1990.

Diario Oficial 39.173, febrero 5 de 1990.